



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación:	17001-31-18-001-2020-00053-00
Accionante:	Janer Kener Bedoya Medina C.C. 10.184.932
Accionado:	Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional
Vinculado:	Área de Sanidad Caldas de la Policía Nacional
Providencia:	Sentencia No. 030

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. TEMA A DECIDIR

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Janer Kener Bedoya Medina, quien actúa en nombre propio, contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, trámite al que fue vinculada el Área de Sanidad de Caldas de la Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

1. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS, IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, HECHOS Y PRETENSIONES.

El señor Janer Kener Bedoya Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.184.932, actúa en nombre propio, recibe notificaciones en el teléfono 321-840-1708 y correo electrónico comandourgenciasjudiciales@gmail.com.

Relata que, ha sido diagnosticado con “TELEANGIECTASIAS A NIVEL DE MMII (AMBOS MIEMBROS INFERIORES), IMPRESIONA LASEGUE A 40 GRADOS A NIVEL DE MII (MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO)”, motivo por el cual, en valoración médica del día 16 de julio del año inmediatamente anterior, le fueron ordenadas las siguientes prestaciones sanitarias: “EMG (ELECTROMIOGRAFÍA), NCD (NEUROCONDUCCIÓN); REFLEJO H DE MMII (MIEMBROS INFERIORES); DUPLEX VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES y CONTROL CON REPORTES”.

Por lo que, el día 15 de enero del año en curso, le fueron entregadas por parte del Área de Sanidad Caldas de la Policía Nacional, las autorizaciones para la realización de los procedimientos ELECTROMIOGRAFÍA, NEUROCONDUCCIÓN y REFLEJO NEUROLÓGICO, sin embargo, al acercarse ante el prestador que fue direccionado, éste le indicó que no tenía contrato vigente con la institución.

En consecuencia, considera que, la entidad demandada transgrede flagrantemente sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, por lo que pretende que el Juez de Tutela, le ordene al servicio de salud de la Policía Nacional que, le autorice y materialice los servicios médicos que le fueron ordenados desde el año pasado por su médico tratante y, además, que le brinde tratamiento integral para sus padecimientos.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Se desempeña como Directora de Sanidad de la Policía Nacional, la Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, quien recibe notificaciones en el correo electrónico disan.asjur-tutelas@policia.gov.co y en la Calle 44 No 50-51 Edificio Sede Seguridad Social de Bogotá D.C.

Quien adujo que conforme al Artículo 211 de la Constitución Política, que alude a la delegación de funciones, atribuye al Área de Sanidad Caldas de la Institución, la competencia para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante.

3. LA IDENTIFICACIÓN DE LA VINCULADA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICÍA NACIONAL

Luego de indicar el marco normativo que regula el régimen exceptuado de salud que administra la Policía Nacional, sobre el caso en particular, manifestó que, el accionante agotó el proceso de radicación de las prescripciones médicas que aduce no le han sido autorizadas, motivo por el cual, las mismas se encuentran en proceso de auditoría médica. Finalmente, solicitó se deniegue el tratamiento integral pretendido por el accionante.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La presente acción de tutela fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 197 del día 11 de agosto de 2020, en virtud del cual, se vinculó al Área de Sanidad Caldas de la Policía Nacional, por lo que, se corrió traslado a la accionada y vinculada para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción dentro de este trámite. Además, en dicha providencia, se requirió a la parte actora para que aportará prueba documental.

III. PRUEBAS

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia autorizaciones proferidas el día 15 de enero de 2020 por el Área de Sanidad Caldas para la práctica de los exámenes ELECTROMIOGRAFÍA, NEUROCONDUCCIÓN y REFLEJO NEUROLÓGICO
- Copia historia clínica del día 16 de julio de 2019.
- Copia cédula de ciudadanía.

2. DE OFICIO

- Consistente en prueba documental requerida al actor desde al auto admisorio, a fin de aportar historia clínica donde se evidencian los diagnósticos que padece.
- Consistente en requerimiento a auditor médico de la entidad accionada a fin de constatar el diagnóstico actual del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho procede a determinar si las entidades de Sanidad de la Policía Nacional, vulneran los derechos fundamentales del señor Janer Kener Bedoya Medina, al no autorizarle ni materializarle los procedimientos denominados “EMG (ELECTROMIOGRAFÍA), NCD (NEUROCONDUCCIÓN); REFLEJO H DE MMII (MIEMBROS INFERIORES); DUPLEX VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES y CONTROL CON REPORTE”, que requiere para el tratamiento de sus diagnósticos “TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFALMACIÓN”

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que el derecho a la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido, todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, lo que guarda estrecha relación con el cumplimiento mismo de los fines del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2 Superior.

Por otra parte, es necesario resaltar que en virtud de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”, el derecho a la salud se constituye como derecho fundamental¹, instituyéndose como un derecho autónomo e irrenunciable. Se destaca de dicha preceptiva, que en ella se establece que el acceso a los servicios de salud, deben ser de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Ha reiterado la Corte que la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo ha traído consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Acogiendo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha insistido que se ha de amparar el derecho de todas las personas de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Así lo sostuvo en la Sentencia T-1093 de 2007²:

“(…) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer

¹ Artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015.

² Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud”.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,
ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,
iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001³ y T-085 de 2006⁴)”.

Ahora bien, la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

- (i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.
- (ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.
- (iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.
- (iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

4. REGIMEN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

En el presente caso, no se puede perder de vista que la accionante pertenece al régimen especial en salud que ofrece la Policía Nacional, el cual tiene asidero en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que además se encuentra regulado en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1975 de 2000; precisamente el Artículo 2° de la citada Ley 352 dispone:

“El objeto del SSMP⁵ es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales”.

Por otra parte, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T -320 de 2013⁶, sobre el servicio de salud que se garantiza por medio del área de sanidad de la Policía Nacional, expuso:

“De manera que se entiende que la cobertura del sistema de salud de la Policía Nacional responde a la necesidad de brindar una atención integral en salud a sus usuarios, cumpliendo así con el mandato constitucional que indica que este servicio debe ser universal y progresivo. Ahora bien, esto no impide que se focalice la atención en determinadas zonas del país, siempre que se prevean medidas para asegurar que los servicios de salud cobijan de forma permanente la prestación de los servicios de policía”.

³ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Entiéndase como Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional – SSMP.

⁶ Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

De las pruebas obrantes, se tiene que, el señor Janer Kener Bedoya Medina, pertenece al Régimen de Salud de la Policía y de las Fuerzas Militares que, conforme a la historia clínica aportada ha sido diagnosticado con TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFALMACIÓN, además, dentro de la citada historia, se mencionó la enfermedad de TELEANGIECTASIAS A NIVEL DE MMII (AMBOS MIEMBROS INFERIORES) la que de manera posterior, pudo corroborar el Juzgado, no le ha sido diagnosticada hasta el momento.

De tal manera que, para el tratamiento de sus patologías, le fueron ordenados los procedimientos “EMG (ELECTROMIOGRAFÍA), NCD (NEUROCONDUCCIÓN); REFLEJO H DE MMII (MIEMBROS INFERIORES); DUPLEX VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES y CONTROL CON REPORTES”, los cuales no le han sido materializados.

Por su parte, el Área de Sanidad Caldas de la Policía Nacional, manifestó que, el accionante ya realizó el proceso de radicación de órdenes médicas, a través de los canales que la entidad ha dispuesto, por lo que debe aguardar unos días para su autorización, así mismo manifestó que, el diagnóstico de TELEANGIECTASIAS A NIVEL DE MMII (AMBOS MIEMBROS INFERIORES)”, no tiene relación con el tratamiento médico que se le ha venido brindando.

Finalmente, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, alegó que, conforme a las facultades de desconcentración, cada departamental de policía maneja su propio presupuesto para atender las necesidades de salud de la población que se encuentre afiliada a ese régimen de excepción en salud.

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD DEL SEÑOR JANER KENER BEDOYA MEDINA.

Conforme a las manifestaciones relatadas por el accionante, donde aduce que la entidad sanitaria no le ha autorizado los exámenes médicos que le fueron ordenados, argumentando obstáculos contractuales, es pertinente recordar a las dependencias de sanidad de la Policía Nacional que, al paciente no se le pueden anteponer barreras administrativas o contractuales para interrumpir el tratamiento médico que se le ha venido suministrando. En palabras de la Corte Constitucional⁷:

“Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida”.

Sobrepasado lo anterior y teniendo en consideración que el accionante es afiliado del subsistema de sanidad de la Policía Nacional y para desatar el problema jurídico planteado, es necesario hacer alusión, al siguiente aparte de la Sentencia T – 644 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, la cual sentó lo siguiente:

“El Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CSSMP) es el organismo rector y coordinador de ese Sistema de Salud, instancia que le corresponde aprobar el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, al igual que los planes complementarios de salud, de acuerdo a los recursos disponibles para la prestación del servicio de salud. La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no

⁷ Sentencia T – 322 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud. (Subraya propia)

La anterior jurisprudencia, es clara en establecer que dicho sistema de salud de la Policía Nacional, no puede ser inferior al que se presta a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, regulado por la Ley 100 de 1993, es así como se observa dentro del expediente que, la entidad de sanidad demandada procedió a emitir las autorizaciones para cada uno de los servicios médicos “EMG (ELECTROMIOGRAFÍA), NCD (NEUROCONDUCCIÓN); REFLEJO H DE MMII (MIEMBROS INFERIORES); DUPLEX VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES y CONTROL CON REPORTE” ordenados al accionante, los cuales se encuentran dentro de la Resolución 3512 de 2019, Plan de Beneficios en Salud PBS, aplicable al presente caso, sin embargo, no se han prestado efectivamente al usuario debido a la falta de contrato con la IPS que le presta estas atenciones.

De lo anterior, concluye el Despacho que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el Área de Sanidad Caldas de la Policía Nacional, actúan sin justificación alguna al no realizar las gestiones necesarias para garantizar el tratamiento al paciente, lo cual impide la garantía que le asiste para el acceso efectivo a los servicios de salud necesarios para el tratamiento de las patologías que padece, desconociendo el deber de procurarle asistencia eficiente y en condiciones de calidad, vulnerando, como se dijo atrás, su derecho a la salud.

Una vez verificada la vulneración del derecho y la responsabilidad que le cabe al Área de Sanidad Caldas de la Policía Nacional, corresponde al Despacho tomar la medida adecuada, que consiste en ordenar a dicha Área Sanitaria, que proceda a autorizar y direccionar ante una IPS con la cual, si tenga contrato, las prestaciones médicas “EMG (ELECTROMIOGRAFÍA), NCD (NEUROCONDUCCIÓN); REFLEJO H DE MMII (MIEMBROS INFERIORES); DUPLEX VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES”, deprecadas por el actor, según las órdenes de los médicos tratantes, para lo cual se le otorgará el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

Además, es preciso recordar que, la Corte Constitucional en Sentencia T – 745 de 2013, ordenó a la entidad promotora de salud accionada, prestar los servicios médicos demandados por el accionante, a través de una IPS con la cual tenga contrato vigente, bajo los siguientes argumentos:

“Las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones. la Corte ha manifestado que las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos. De esta forma, en aras de garantizar un margen de autonomía a los usuarios y avalar el derecho de las EPS a escoger las IPS con las cuales suscribirá contratos o convenios, ésta tiene la obligación de: “a) celebrar convenios con varias IPS para que de esta manera el usuario pueda elegir, b) garantizar la prestación integral y de buena calidad del servicio, c) tener, al acceso del usuario, el listado de las IPS y d) estar acreditada la idoneidad y la calidad de la IPS” receptora”.

Finalmente, al señor Bedoya Medina, también le fue ordenada cita de control con resultados por parte de la especialidad de Cirugía Vascular, prestación que se ubica dentro de la citada Resolución 3512 de 2019, así:

89.0.2.	CONSULTA DESCRITA COMO GLOBAL O DE PRIMERA VEZ
89.0.3.	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO

Hecho por el cual también le deberá ser autorizada dentro del mismo término de 48 horas.

4. TRATAMIENTO INTEGRAL

El señor Janner Kenner Bedoya Medina, solicitó se le concediera tratamiento integral para su diagnóstico de TELEANGIECTASIAS A NIVEL DE MMII (AMBOS MIEMBROS INFERIORES), sin embargo, como ya quedo demostrado, conforme al informe requerido a la auditora médica del Área de Sanidad Caldas de la Policía Nacional, no se configura como el diagnóstico principal del señor Bedoya Medina, ya que, dicha enfermedad fue mencionada por el especialista en cirugía vascular, en valoración derivada de un diagnóstico de “ENFERMEDAD VENOSA C1”, que en la actualidad no le genera ningún síntoma, motivo suficiente para desestimar su pretensión, ya que no es dable al Juez Constitucional, amparar futuros hechos e inciertos, como en este caso sucedería, al amparar un tratamiento integral para una enfermedad que al demandante no le ha pronosticada, ni repercute en su estado de salud.

Aunado a lo anterior, para la jurisprudencia constitucional, procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En lo que concierne al señor Bedoya Medina, no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados; puesto que, es imperativo contar con la descripción clara de la patología o condición de salud diagnosticada, lo cual no logró ser constatado por el Despacho y por ende será negada su pretensión.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor **JANNER KENER BEDOYA MEDINA**, al encontrar que han sido vulnerados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el Área de Sanidad Caldas de la Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

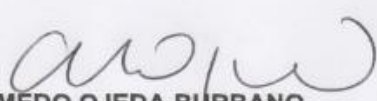
SEGUNDO. ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el Área de Sanidad Caldas de la Policía Nacional, que, de consuno, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, procedan a autorizar, suministrar y materializar las siguientes prestaciones médicas: “EMG (ELECTROMIOGRAFÍA), NCD (NEUROCONDUCCIÓN); REFLEJO H DE MMII (MIEMBROS INFERIORES); DUPLEX VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES y CONTROL CON REPORTE”, en las condiciones que los prescribió el médico tratante, a través de una IPS con la cual tenga contrato vigente.

TERCERO. NEGAR lo referente al **TRATAMIENTO INTEGRAL** pretendido por el accionante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991 notificando este fallo a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que el mismo es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

QUINTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Sentencia No. 030
17-001-31-18-001-2020-00053
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Accionante:

Janer Kener Bedoya Medina
C.C. 10.184.932
comandourgenciasjudiciales@gmail.com
Manizales - Caldas

Accionada:

Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional
disan.asjur-tutelas@policia.gov.co
Calle 44 No 50-51 Edificio Sede Seguridad Social
Bogotá D.C

Vinculada:

Área de Sanidad Caldas Policía Nacional
decal.upres-asj@policia.gov.co
Manizales, Caldas